

PwC

Costa Rica

31 de enero, 2025

Tax and Legal News

Actualización de los valores de los tramos para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas, así como el impuesto para los taxis, autobuses y vehículos de carga pesada.

Tipo de documento: Decreto.

Número de documento: Nº 44867-H

Vigencia: Aplicable para el año fiscal 2026: 1 de enero, hasta el 31 de diciembre del 2026, incluyendo ambos días mencionados.

Resumen:

Se actualizan los valores de los tramos para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas, así como el impuesto para los taxis, autobuses y vehículos de carga pesada para el período fiscal 2026, el cual se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.



Contenido

El pasado 28 de enero del 2025 el inciso f) del artículo 9 de la Ley 7088 tuvo una completa restructuración para actualizar los tramos para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas, así como el impuesto para los taxis, autobuses y vehículos de carga pesada para el período fiscal 2026.

Vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves los tramos son los siguientes:
.

Base Imponible	**Tipo Impositivo.**
Hasta ₡ 220.000	₡23.100 Monto equivalente a cinco por ciento (5%) de un salario base, definido de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 7337, de 05 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡220.000 y hasta ₡3.010.000	0,60%
Sobre el exceso de ₡3.010.000 y hasta ₡4.000.000	1,80%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta ₡5.010.000	2,10%
Sobre el exceso de ₡5.010.000 y hasta ₡6.010.000	2,50%
Sobre el exceso de ₡6.010.000 y hasta ₡10.010.000	2,80%
Sobre el exceso de ₡10.010.000 y hasta ₡13.020.000	3,15%
Sobre el exceso de ₡13.020.000	3,50%



Motocicletas:

Base Imponible	Tipo Impositivo.
Hasta ₡1.750.000	₡3.000. Monto equivalente a cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base, definido de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 7337, de 05 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ₡1.750.000 y hasta ₡2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ₡2.200.000 y hasta ₡4.000.000	0,50%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta ₡7.010.000	0,75%
Sobre el exceso de ₡7.010.000 y hasta ₡10.010.000	1,00%
Sobre el exceso de ₡10.010.000	1,25%

Taxis, autobuses y vehículos de carga pesada:

El monto del impuesto será de la suma de nueve mil doscientos colones (₡9.200), monto equivalente a un dos por ciento (2%) de un salario base.

Valores fiscales anteriores al 2026:

La cancelación de valores fiscales anteriores al 2026 se deben realizar conforme a la normativa del año que se desee pagar.

Recuerde que en PwC podemos colaborarle con cualquier consulta o información adicional que usted requiera.

Nº 44867-H

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y El MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada "Ley General de la Administración Pública"; 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, denominada "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano"; 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial"; y 2 de la Ley número 7337 del 14 de mayo de 1993, denominada "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal".

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte.

II. Que la Ley número 10390 reformó los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 9 de la Ley número 7088, estableciendo nuevas disposiciones que rigen: el Objeto del tributo, el Hecho generador, el Devengo del impuesto, periodo fiscal y pagos parciales, el Cálculo del impuesto y el Pago del impuesto.

III. Que el transitorio V de la Ley número 10390 instituyó que la nueva metodología de cálculo establecida en dicha ley será aplicable a todos los vehículos automotores y motocicletas a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés.

IV. Que de conformidad con el inciso f) del artículo 9, de la Ley número 7088, el Poder Ejecutivo actualizará de forma anual por medio de Decreto Ejecutivo, los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, utilizando la variación interanual del promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

V. Que el inciso d) del artículo 9 de la Ley número 7088, establece que el periodo fiscal de este impuesto será del 1 de enero al 31 de diciembre (año natural), el cual deberá cancelarse de forma anual y será exigible en el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año calendario previo al periodo fiscal, habilitando la posibilidad de realizar pagos parciales previos a la fecha en que es exigible el pago del impuesto del Periodo Fiscal 2026.

VI. Que para dar cumplimiento a lo indicado en los Considerandos IV y V, los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, se calcularán con base en la variación interanual de los promedios anuales del IPC, de los dos últimos años naturales (Enero a Diciembre) previos al año en que se realiza la actualización.

VII. Que con base en los Índices de Precios al Consumidor que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los años 2023 y 2024, se obtuvo un promedio anual de 109,949 y 109.496 respectivamente, dando como resultado una variación interanual de menos cero coma cuarenta y uno por ciento (-0,41%).

VIII. Que de conformidad con el inciso f) del artículo 9, de la Ley número 7088, el primer tramo considera el concepto de Salario Base definido en el artículo 2 de la Ley número 7337 del 05 de mayo de 1993, estableciendo un cinco por ciento (5%) de dicho salario para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, un cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) para las motocicletas; y define en un dos por ciento (2%) el Impuesto para taxis, autobuses y vehículos de carga pesada.

IX. Que el Salario Base definido en el artículo 2 de la Ley número 7337 corresponde a cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones (¢462.200,00), según Circular 258-2024 del Poder Judicial publicada en el Boletín Judicial número 240-2024 del 20 de diciembre de 2024.

X. Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la centena más próxima el monto resultante del primer tramo y el impuesto para los taxis, autobuses y vehículos de carga pesada; así como a la decena de millar más próxima los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.

XI. Que por existir en el presente caso, razones de interés público y de urgencia, que obligan a la publicación de "los valores en los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas" mediante decreto ejecutivo previa a la vigencia del primer pago parcial, y siendo que la actualización obedece a un mecanismo establecido en la ley, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días

a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, razón por la cual con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

XII. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES DE LOS TRAMOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES Y MOTOCICLETAS, ASÍ COMO EL IMPUESTO PARA LOS TAXIS, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE CARGA PESADA

Artículo 1° - Actualización. Actualícese los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, establecidos en el inciso f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que las tarifas aplicables digan:

Base Imponible	**Tipo Impositivo.**
Hasta ¢ 220.000	¢ 23.100
	Monto equivalente a cinco por ciento (5%) de un salario base, definido de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 7337, de 05 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ¢ 220.000 y hasta ¢ 3.010.000	0,60%
Sobre el exceso de ¢ 3.010.000 y hasta ¢ 4.000.000	1,80%
Sobre el exceso de ¢ 4.000.000 y hasta ¢ 5.010.000	2,10%
Sobre el exceso de ¢ 5.010.000 y hasta ¢ 6.010.000	2,50%
Sobre el exceso de ¢ 6.010.000 y hasta ¢ 10.010.000	2,80%
Sobre el exceso de ¢ 10.010.000 y hasta ¢ 13.020.000	3,15%
Sobre el exceso de ¢ 13.020.000	3,50%

Artículo 2° - Actualización Actualícese los valores de los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos para motocicletas, establecidos en el inciso f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que las tarifas aplicables digan:

Base Imponible	Tipo Impositivo
Hasta ¢ 1.750.000	¢ 3.000 Monto equivalente a cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base, definido de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 7337, de 05 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de ¢ 1.750.000 y hasta ¢ 2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ¢ 2.200.000 y hasta ¢ 4.000.000	0,50%
Sobre el exceso de ¢ 4.000.000 y hasta ¢ 7.010.000	0,75%
Sobre el exceso de ¢ 7.010.000 y hasta ¢ 10.010.000	1,00%
Sobre el exceso de ¢ 10.010.000	1,25%

Artículo 3° - Actualización Actualícese el monto del impuesto para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, según lo establecido en el inciso f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, a la suma de nueve mil doscientos colones (¢9.200), monto equivalente a un dos por ciento (2%) de un salario base, definido de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 7337, de 05 de mayo de 1993.

Artículo 4°-Períodos anteriores. Para la cancelación de períodos fiscales anteriores al 2026, se debe aplicar la metodología y valores según el período fiscal que se vaya a cancelar.

Artículo 5°-Vigencia. El presente decreto rige para el período fiscal 2026, el cual se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, ambas fechas inclusive.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los ocho días del mes de Enero de dos mil veinticinco. Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
O.C.Nº 4600099566.—Solicitud Nº 13404-04.—1 vez.—(D 44867 - IN2025921040).

Contáctenos

Nuestro equipo

Marisol Arcia

Territory Senior Partner
PwC Interaméricas

marisol.arcia@pwc.com

Randall Oquendo

Socio Líder de Impuestos, Legal y BPO
PwC Costa Rica

randall.oquendo@pwc.com

Francisco Barrios

Socio Líder Regional de
Impuestos, Legal y BPO
PwC Interaméricas

francisco.barrios@pwc.com

Ana Elena Carazo

Directora de Impuestos, Legal
PwC Costa Rica

elena.carazo@pwc.com

Marianela Masis

Directora de Impuestos, Legal
PwC Costa Rica

marianela.masis@pwc.com

Otros canales

Visite nuestra web:

Síganos como PwC Interaméricas

pwc

El contenido de este boletín es solo para fines de información general y no debe utilizarse como sustituto de una consulta con asesores profesionales.

© 2025 PricewaterhouseCoopers, S.R.L. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de PwC y/o una o más de sus firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legalmente separada. Ver www.pwc.com/structure para más detalles.